



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

La infrascrita Notaria Público **Ruth Elizabeth Rojas Mercado**, Secretaria Ad Hoc del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, **DA FE Y CERTIFICA**: Que en Sesión Extraordinaria No. 59 del Consejo Directivo, del veintisiete de diciembre del año 2019, se aprobó por unanimidad de votos la **Resolución No. CD-BCN-LIX-1-19**, misma que literalmente dice:

Consejo Directivo
Banco Central de Nicaragua
Sesión No. 59
Diciembre, viernes 27, 2019

RESOLUCIÓN CD-BCN-LIX-1-19¹

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 3, de la Ley No. 732, “Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua”, publicada con todas sus modificaciones consolidadas en La Gaceta, Diario Oficial, Número Ciento Sesenta y Cuatro (164), del día veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, por mandato de la Ley Número Novecientos Setenta y Cuatro (974), Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, aprobada el día diez de mayo de año dos mil dieciocho y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número Ciento Sesenta y Cuatro (164), del día veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, establece que el objetivo fundamental del Banco Central de Nicaragua (BCN) es la estabilidad de la moneda nacional y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos.

II

Que la Ley No. 977 “Ley contra el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva”, con sus reformas incorporadas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número Ciento Sesenta y cinco (165) del veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, en su artículo 32 señala que el BCN, de conformidad con su Ley Orgánica, regulará la

¹ Contiene reformas aprobadas por el Consejo Directivo mediante: Resolución CD-BCN-IX-1-20, del veinticinco de febrero del año 2020; Resolución CD-BCN-XIII-1-20, del once de marzo del año 2020; Resolución CD-BCN-XXVII-2-20, del tres de junio del año 2020; Resolución CD-BCN-XLVI-1-20, del treinta de septiembre del año 2020; Resolución CD-BCN-LVII-3-20, del veinticinco de noviembre del año 2020; Resolución CD-BCN-IV-1-21, del veintisiete de enero del año 2021; Resolución CD-BCN-XXXIX-2-21, del veintidós de julio del año 2021 y Resolución CD-BCN-XXXIX-1-22, del nueve de junio del año 2022.



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

actividad comercial de los proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas, y entre sus facultades están las de aprobar disposiciones para regular la autorización y operaciones así como llevar un registro de estos, emprender acciones para identificar a las personas físicas o jurídicas que presten servicios de compraventa y/o cambio de monedas; y aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a los que incumplan con lo dispuesto en dicho artículo, así como de aquellas que dicte el Consejo Directivo del BCN.

III

Que la Ley No. 977 en su artículo 30 establece que la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF), y la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI), con relación a las entidades sujetas a su supervisión, son las autoridades supervisoras facultadas para establecer disposiciones administrativas que den operatividad a dicha Ley y su Reglamento, supervisar con un enfoque de riesgo e imponer medidas correctivas y/o sanciones administrativas a aquellos Sujetos Obligados, señalados en el artículo 9 de la referida Ley, en materia de prevención del LA/FT/FP. Asimismo, el artículo 9 de la Ley No. 977 establece que dichos sujetos tienen la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y, en el caso particular de las sociedades que presten servicios de compraventa y/o cambio de monedas serán supervisadas por ésta en materia de prevención de LA/FT/FP.

IV

Que, en el marco de sus atribuciones y funciones, el BCN está autorizado, con base en los artículos 71 y 72 de su Ley Orgánica, a recolectar y publicar de forma agregada información monetaria, financiera, cambiaria, de balanza de pagos y cuentas nacionales.

V

Que el artículo 19, en sus numerales 13 y 21, de la Ley No. 732, se establecen como atribuciones del Consejo Directivo el dictar los reglamentos internos y demás normas generales de operación del Banco y el dictar las normas correspondientes y necesarias que garanticen la aplicación de todo lo establecido en la presente Ley.

VI

Que un reglamento de proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas reforzará el actual marco jurídico pertinente a los sistemas de pagos, fomentará el desarrollo del mercado de divisas y coadyuvará a la estabilidad financiera del país.

En uso de sus facultades, y a solicitud del Presidente,



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

RESUELVE APROBAR

El siguiente,

REGLAMENTO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE COMPRAVENTA Y/O CAMBIO DE MONEDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento, tiene como objeto regular la autorización y operación de los servicios que prestan los proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas en la República de Nicaragua.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento es aplicable a los proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas en el territorio nacional.

Artículo 3. Definición de términos. Para los fines del presente reglamento debe entenderse por:

- a) **BCN:** Banco Central de Nicaragua.
- b) **CONAMI:** Comisión Nacional de Microfinanzas.
- c) **Intermediario o subagente:** persona natural o jurídica con domicilio en la República de Nicaragua que establece una relación contractual con uno o más proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas con licencias y/o registros emitidos por el BCN, que realizan operaciones de compraventa y/o cambio de monedas en sus diferentes modalidades, tanto física como electrónica, en nombre de dicho proveedor.
- d) **LA/FT/FP:** Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de armas de destrucción masiva.
- e) **Proveedor de servicios de compraventa y/o cambio de monedas:** Persona natural o jurídica que tenga como fin principal o como parte de sus actividades comerciales habituales la prestación de servicios de compraventa y/o cambio de monedas en sus diferentes modalidades, tanto física como electrónica.
- f) **Sanción:** Es la acción o medida administrativa, de carácter pecuniario o no, que la autoridad reguladora aplica ante la ocurrencia de infracciones, para asegurar la ejecución y cumplimiento del presente reglamento, normativas, así como a los acuerdos, instrucciones y demás ordenanzas que emita el Consejo Directivo o la Administración Superior del BCN.
- g) **Seguridad:** Protección a la integridad y privacidad de los servicios de compraventa y/o cambio de monedas.
- h) **SIBOIF:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

- i) **UAF:** Unidad de Análisis Financiero, conforme lo dispuesto en la Ley 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero.
- j) **Unidad de medida:** El valor de cada unidad de medida corresponderá al salario mínimo promedio nacional, que es el promedio simple calculado en base a la tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad, aprobado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo o por el Ministerio del Trabajo, conforme procedimiento establecido por la Ley No. 625, "Ley de Salario Mínimo", publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 120, del 26 de junio de 2007.
- k) **Vigilancia:** Actividad cuyo fin principal es promover el funcionamiento fluido, y la seguridad y eficiencia de los sistemas y servicios de pagos y, en particular, reducir el riesgo sistémico.

CAPITULO II

DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE COMPRAVENTA Y/O CAMBIO DE MONEDAS

Artículo 4. De la obtención de la licencia de operación y del registro de proveedores. Para prestar servicios de compraventa y/o cambio de monedas, las personas jurídicas deberán obtener licencia de operación por parte del BCN. En el caso de las personas naturales deberán registrarse ante el BCN y cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

Las personas que provean servicios de compraventa y/o cambio de monedas, no podrán ceder, transferir o enajenar de cualquier forma, su autorización para operar.

Para el caso de los bancos sujetos a la supervisión de la SIBOIF y de las Instituciones de Microfinanzas (IMF) reguladas y supervisadas como tal por la CONAMI en los términos de la Ley No.769, que proveen servicios de compraventa y/o cambio de monedas conforme a sus facultades legales y/o estatutaria, el BCN no requerirá el trámite de licencia, con base en lo dispuesto por sus leyes reguladoras; sin embargo, estos deberán registrarse y cumplir con el resto de las disposiciones del presente reglamento en lo que fuere aplicable, incluyendo su régimen de sanciones.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE COMPRAVENTA Y/O CAMBIO DE MONEDAS

Artículo 5. De los requisitos de las personas jurídicas para obtener la licencia o registro de operación.

Las entidades proveedoras de servicios de compraventa y/o cambio de monedas, previo al inicio de sus actividades u operaciones, deberán contar con la respectiva licencia de operación emitida por el BCN de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, y estar registrados ante dicha institución. Para ello, deberán presentar carta de solicitud dirigida a la División de Operaciones Financieras del BCN acompañada de los siguientes documentos:



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

- a) Formato de solicitud debidamente completado con la información requerida. Anexo 1 del presente reglamento.
- b) Copia certificada notarialmente de la Escritura y/o documento de Constitución, Estatutos y sus Reformas, en caso de que aplique, debidamente inscritos ante el Registro Público correspondiente de Nicaragua.
- c) Para las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, certificación del órgano societario correspondiente, que denote la lista de accionistas inscritos en el libro de registro de acciones con un porcentaje igual o mayor al 5% del capital, y la información sobre los beneficiarios finales de estos. Para el caso de personas jurídicas que no fueren sociedades anónimas o comanditarias por acciones, deberá remitirse certificación del órgano societario correspondiente con la información de sus socios con participación con un porcentaje igual o mayor al 5% del patrimonio, y la información sobre los beneficiarios finales de estos.
- d) En el caso de sociedades mercantiles, deberán adjuntar copia certificada notarialmente del certificado de declaración y/o actualización de beneficiario final, extendido por el Registro Público Mercantil.
- e) Copia certificada de certificado de composición de la Junta Directiva vigente u órgano equivalente, emitida por el Registro Público.
- f) Copia certificada notarialmente de identificación vigente del representante legal y del poder otorgado a este, este último debe estar debidamente inscrito en el Registro Público.
- g) Certificado de antecedentes judiciales y policiales del representante legal y miembros de la Junta Directiva o del órgano de dirección de la entidad, según sea el caso, en el que conste que no poseen antecedentes penales o policiales en los tres (3) años anteriores a dicha solicitud. Estos certificados deben tener como máximo sesenta (60) días de haber sido emitidos con respecto a la fecha de la recepción de la solicitud de la licencia. Cuando se trate de personas que en los últimos tres (3) años hayan sido residentes en el exterior, el certificado de antecedentes judiciales y/o policiales deberá ser expedido por las instancias y/o por los organismos competentes extranjeros, del país o países en que haya residido, con la correspondiente autenticación o apostilla.
- h) Copia certificada notarialmente del Certificado de Registro ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF), excepto aquellos proveedores de reciente constitución o que a la fecha de inicio del trámite ante el BCN no se encuentren registrados como sujeto obligado ante la UAF. Sin embargo, una vez que su solicitud de registro o licencia sea autorizada, deberán presentar al BCN copia certificada notarialmente del certificado de registro ante la UAF, en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la emisión de este.

Cuando la licencia sea solicitada por una entidad de reciente constitución, imposibilitada de cumplir con algunos de los requisitos señalados en este artículo, esta deberá justificar la imposibilidad de presentación para valoración del BCN, el cual decidirá con total independencia si se acepta o no la justificación y/o procedencia de su solicitud.

En caso de considerarlo necesario, el BCN podrá enviar a subsanar al solicitante cualquiera de la información o documentación presentada, o solicitar información adicional a la que hubiese presentado, y



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

de igual manera, podrá hacer consultas a la SIBOIF, CONAMI, UAF u otras instancias, en la determinación de otros requisitos exigibles a las entidades.

Si el solicitante no subsana la documentación o información requerida en el plazo que le señale el área a cargo del proceso en el BCN, se cancelará el trámite de solicitud. El plazo máximo para subsanar será de 30 días hábiles. El plazo o plazos otorgados por el área a cargo del proceso, no se computarán dentro del plazo para atender la solicitud, establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

En caso de que el solicitante presente nuevamente su solicitud, deberá cumplir y presentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Para efectos de registro, las entidades referidas en el párrafo tercero del artículo 4 del presente Reglamento, únicamente deberán cumplir con los requisitos establecidos en los literales “a” y “f” del presente artículo. Los bancos deberán presentar además copia certificada de la resolución de autorización para operar emitida por la SIBOIF.

Para las Instituciones de Microfinanzas (IMF) reguladas y supervisadas por la CONAMI en los términos de la Ley No.769, deberán presentar copia certificada de la Gaceta, Diario oficial en donde se publique su resolución de autorización de registro ante esta.

Artículo 6. Procedimiento para obtener la licencia o registro de operación como proveedor de servicios de compraventa y/o cambio de monedas. Una vez recibida la solicitud de licencia de operación y/o registro, como proveedor de servicios de compraventa y/o cambio de monedas, las áreas designadas del BCN, en un plazo de treinta (30) días hábiles, procederán a verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y someterán la recomendación correspondiente para consideración de la Administración Superior del BCN, quien someterá su recomendación para aprobación del Consejo Directivo del BCN, pudiendo el Consejo Directivo delegar tal decisión en la Administración Superior, en situaciones debidamente justificadas. Este plazo podrá ser prorrogado por la Administración Superior del Banco, de lo cual se notificará al solicitante. Una vez que el BCN otorgue la licencia y/o registro, el proveedor será incluido en el registro que llevará el BCN.

Una vez entregada la licencia por el BCN, esta deberá ser publicada en un plazo de 90 días calendarios por el proveedor autorizado en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua para que la misma surta sus efectos. Dicho plazo se computará a partir del siguiente día de efectuada la entrega por el BCN. Una vez publicada, el proveedor autorizado deberá notificar de ello al BCN en un plazo no mayor a 10 días hábiles, a través de comunicación, adjuntando un ejemplar de La Gaceta en donde se haya publicado la licencia de autorización.



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Artículo 7. Notificaciones y publicación de las licencias y/o registros. Una vez otorgados la licencia y/o registro, el BCN informará a la UAF del otorgamiento de esta, a fin de que documente el expediente de estas entidades, en virtud del ejercicio de su facultad de supervisión, en materia de prevención del LA/FT/FP. De la misma manera, se informará a la SIBOIF y a la CONAMI del otorgamiento de dichas licencias y/o registros, según corresponda, para el caso de aquellas entidades sujetas a su supervisión y vigilancia.

El BCN publicará en su sitio web la lista de los proveedores a los que se les haya autorizado y cancelado la licencia de operación y/o registro.

Artículo 8. Vigencia de la licencia y registro. Las licencias de operación de los proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas tendrán una vigencia de cinco (5) años, plazo que será contado a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua conforme los términos contenidos en el artículo 6 de este Reglamento. Por su parte, la vigencia del registro se computará a partir del día de notificación de este al proveedor.

Para renovar las licencias, los proveedores deberán presentar ante el BCN el formato de renovación establecido para tal fin, adjuntando los documentos indicados en el mismo. Una vez recibido el formato se procederá al análisis correspondiente, cuyos resultados serán presentados para consideración y decisión del Consejo Directivo del BCN, pudiendo este delegar tal decisión en la Administración Superior, en situaciones debidamente justificadas.

Para el caso de los bancos sujetos a la supervisión de la SIBOIF y de las Instituciones de Microfinanzas (IMF) reguladas y supervisadas por la CONAMI, que proveen servicios de compraventa y/o cambio de moneda, los registros para prestar estos servicios estarán vigentes durante el tiempo en que estos estén regulados y supervisados por dichas instituciones.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE COMPRAVENTA Y/O CAMBIO DE MONEDAS

Artículo 9. Obligaciones de las personas jurídicas proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas. Las personas jurídicas autorizadas por el BCN como proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas, tendrán las siguientes obligaciones respecto a estos servicios:

- a) Informar al BCN dentro de los 15 días posteriores de ocurrido el hecho, cuando:



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

- i. autoricen o modifiquen normas de funcionamiento, reglamentaciones internas o procedimientos, relacionados a los servicios de compraventa y/o cambio de monedas, políticas de prevención de LA/FT/FP y las condiciones de los servicios prestados;
 - ii. haya cambios de: representante legal y/o gerente general, domicilio, composición accionaria, reformas de actas o escrituras de constitución y sus estatutos, miembros de la junta directiva u órgano equivalente, u otra información que la entidad considere relevante ya sea societaria u operativa, o de cualquier otra índole que el BCN debería de conocer en su función de órgano regulador.
- b) Proporcionar al BCN, en la frecuencia que este estimare a bien, los datos estadísticos y operativos sobre las transacciones efectuadas, en los formatos, plazos y en los medios que este lo requiera.
 - c) Remitir información de los intermediarios (subagencias, sean estas personas naturales o jurídicas) conforme el formato y frecuencia establecida por el BCN. Asimismo, deberán proveer al BCN copia de contratos con sus subagentes, cuando le sea requerido.
 - d) Poner a disposición del público en lugares visibles para este, en su página web y/o en otros medios, los tipos de cambio de compra y venta de dólares, euros y otras divisas ofrecidas.
 - e) Formular sus estados financieros en el periodo del 1 de enero de un año al 31 de diciembre del mismo año, fecha en que se procederá al cierre del ejercicio. Dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, la máxima autoridad de la entidad deberá celebrar sesión de Junta Directiva a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados de la entidad, posteriormente, deberán remitir al BCN, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a la fecha de su aprobación, una copia de estos.

Las entidades distintas a bancos sujetos a la supervisión de la SIBOIF y de las Instituciones de Microfinanzas (IMF) reguladas y supervisadas como tal por la CONAMI, que registren en promedio en los dos años previos a la presentación de sus estados financieros al BCN, operaciones anuales totales de compraventa y/o cambio de monedas menores o iguales al equivalente de veinte millones de córdobas, y las entidades a las que se le haya otorgado licencia o registro en el último semestre del año anterior a la presentación de estos, solamente deberán enviar al BCN los estados financieros certificados por contador público autorizado.

Los proveedores deberán cumplir con esta obligación a partir del periodo que se encuentre autorizada su licencia o registro ante el BCN, es decir, del siguiente año al que se otorgó la licencia o constancia de registro.

- f) Remitir la información que el BCN solicite, en materia de prevención de LA/FT/FP y otras relacionadas con sus actividades.
- g) Colocar en un lugar visible para sus clientes, y de forma permanente, las licencias de operación como proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas.



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

- h) Elaborar un informe por cada operación en efectivo realizada con el público, por un monto equivalente a diez mil dólares (USD 10,000.00) o más, conforme disposición administrativa que se dicte para tal efecto.
- i) Mantener registro de las operaciones o transacciones, durante al menos cinco (5) años después de efectuada la operación o transacción.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. Tipo de infracciones y rango de las multas. En caso de que las personas jurídicas registradas como proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas incumplan con el presente reglamento y demás normas o regulaciones que se dicten al respecto, serán sujetos a multas por las infracciones que a continuación se detallan:

Infracciones Leves:

- a) No remitir la información según lo estipulado en el literal “e” del Artículo 9 del presente Reglamento.
- b) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que le sean aplicables.

Para este tipo de infracciones, el BCN impondrá amonestaciones escritas a la entidad infractora, en la que se le notificará la falta cometida y el plazo para que realicen las correcciones necesarias. En caso de que la entidad, posterior a dos amonestaciones, no haya subsanado o solventado lo indicado por el BCN, se le aplicará multas a beneficio del Tesoro Nacional, entre una (1) y cien (100) unidades de medida.

Infracciones Moderadas:

- c) No remitir o remitir incorrectamente, la información referida en el literal “b” del Artículo 9 del presente Reglamento.
- d) No remitir lo estipulado en el literal “c” del Artículo 9 del presente Reglamento.
- e) No poner a disposición del público, la información referida en el literal “d” del Artículo 9 del presente Reglamento.
- f) No colocar en un lugar visible, lo estipulado en el literal “g” del Artículo 9 del presente Reglamento.
- g) Cometer tres infracciones leves dentro de un período de doce meses.
- h) Proporcionar información falsa o engañosa a clientes, autoridades supervisoras o empresas relacionadas.



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

- i) No notificar al BCN la publicación de la licencia en La Gaceta, Diario Oficial, en el plazo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.
- j) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que le sean aplicables.

Para este tipo de infracciones, el BCN impondrá amonestaciones escritas a la entidad infractora, en la que se le notificará la falta cometida y el plazo para que realicen las correcciones necesarias. En caso de que la entidad, posterior a una amonestación, no haya subsanado o solventado lo indicado por el BCN, se le aplicará multas a beneficio del Tesoro Nacional, de ciento una (101) a doscientos cincuenta (250) unidades de medida.

Infracciones graves:

- a) No remitir o remitir incorrectamente, la información referida en el literal “a” del Artículo 9 del presente Reglamento.
- b) No remitir o remitir incorrectamente, la información que el BCN solicite de conformidad al literal “f” del Artículo 9 del presente Reglamento.
- c) No remitir o remitir incorrectamente, la información que el BCN solicite de conformidad al literal “h” del Artículo 9 del presente Reglamento.
- d) Incumplir con lo estipulado en el literal “i” del Artículo 9 del presente reglamento.
- e) Cometer tres infracciones moderadas dentro de un período de doce meses.
- f) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que le sean aplicables.

Para este tipo de infracciones, el BCN podrá imponer amonestaciones escritas a la entidad infractora, en la que se le notificará la falta cometida y el plazo para que realicen las correcciones necesarias. Asimismo, podrá aplicar multas a beneficio del Tesoro Nacional, de doscientas cincuenta una (251) a quinientas cincuenta (550) unidades de medida.

El plazo para subsanar o solventar las indicaciones del BCN derivada de la comisión de infracciones no deberá ser mayor a tres meses. Se exceptúan los casos que, a solicitud debidamente fundamentada por la entidad, requieran una ampliación de plazo. El BCN decidirá con total independencia si se acepta o no dicha solicitud de ampliación.

El plazo para el cómputo de la caducidad de las amonestaciones escritas será de un año.



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Para la aplicación de amonestaciones, multas o aceptación de justificaciones presentadas por los proveedores, la Administración Superior del BCN tomará sus decisiones sobre la base del informe o recomendación que para tal efecto emitan las áreas designadas del BCN.

Con independencia de lo anterior, las multas no podrán superar los siguientes porcentajes del patrimonio de la entidad según su último estado financiero auditado:

| Tipo de Infacción | Una multa | La suma de dos o más multas de cualquier tipo |
|-------------------|-----------|---|
| Leve | 2.0% | 12.0% |
| Moderada | 4.0% | |
| Grave | 6.0% | |

Artículo 10 Bis. Circunstancias Atenuantes y Agravantes. Al momento de aplicar y graduar las sanciones el BCN tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Circunstancias Atenuantes: Se considerarán atenuantes los motivos o causas que permiten disminuir o reducir la sanción correspondiente, estableciéndose como tales las siguientes:

- a) Si antes que se inicie el procedimiento sancionador o antes que el BCN dicte resolución al respecto, el infractor hubiere subsanado la conducta infractora por iniciativa propia o hubiere presentado un plan de acción que contenga aspectos a subsanar, fecha máxima de ejecución del plan y personas responsables de la ejecución de este.
- b) Si es la primera vez en que incurre en la infracción.
- c) La capacidad económica del infractor medida por el valor del patrimonio menor o igual a C\$3,500,000.00 conforme su último estado financiero auditado.

2) Circunstancias Agravantes: Se considerarán agravantes las circunstancias que aumentan la gravedad de la infracción cometida, estableciéndose como tales las siguientes:

- a) Cuando la infracción cause daño al interés público, otras entidades proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas o sus clientes, incluyendo el impacto sobre la confianza al público en el ámbito en el que el infractor desarrolla sus actividades.
- b) Cuando haya intencionalidad en la comisión de la infracción.
- c) Cuando el infractor haya cometido la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

- d) Cuando el infractor haya obtenido beneficios propios o para terceros a consecuencia de la infracción.

Artículo 11. Reincidencia. Por la segunda infracción sobre un hecho ya sancionado con multa dentro de un período de doce meses de la misma naturaleza de los indicados en el artículo 9, se impondrá una multa igual al doble de las unidades de medida impuestas en la primera infracción.

Artículo 12. Prestación del servicio de compraventa y/o cambio de monedas sin licencia y/o registro. En caso de que el BCN identifique que una persona jurídica presta servicios de compraventa y/o cambio de monedas sin la licencia y/o registro respectivo, le impondrá una multa en línea con las infracciones graves definidas en el artículo diez del presente Reglamento. Para efectos de la imposición efectiva de esta multa, el BCN podrá auxiliarse y requerir el apoyo de las instancias que considere pertinentes, según la naturaleza del infractor, para la ejecución e imposición de esta.

No obstante, la persona infractora, en caso de pretender continuar con la presentación del servicio, y sin perjuicio del pago de la multa referida en el párrafo anterior, deberá presentar ante el BCN su respectiva solicitud de licencia y/o registro, según corresponda, en un plazo no mayor de 60 días, contado a partir de que el BCN le notifique el hecho infringido, en caso contrario, no podrá continuar prestando u ofreciendo dichos servicios.

Artículo 13. Infracciones notificadas por la UAF. Se considerarán también como infracciones, las notificadas por la UAF, de conformidad al Artículo 5, numeral "5" de la Ley 976 "Ley de la Unidad de Análisis Financiero". Para estos efectos, el Presidente del BCN determinará el tipo de infracción e impondrá la multa respectiva.

Artículo 14. Resolución por infracción. Sobre la base de lo establecido en los artículos 10, 11, y 12 del presente Reglamento, el Presidente del BCN emitirá la resolución correspondiente de imposición de multas por infracciones cometidas, la cual será notificada al representante legal o máxima autoridad administrativa del proveedor de servicios de compraventa y/o cambio de monedas sobre las infracciones cometidas, las multas aplicadas, la forma y plazo de pago, e indicará el período para que informen al BCN sobre el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas.

Artículo 15. Suspensión o revocación de licencia de operación. El Consejo Directivo del BCN, podrá suspender temporalmente o revocar la licencia como proveedor de servicios de compraventa y/o cambio de monedas, por cualquiera de las causas señaladas a continuación:

- a) Realizar actividades ilegales y/o fraudulentas, conforme las Leyes que regulen la materia.
- b) Cuando el proveedor de servicios de compraventa y/o cambio de monedas ponga en riesgo la seguridad y la eficiencia del sistema de pagos nacional o del Sistema Financiero Nacional.



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

- c) Cuando una autoridad judicial competente lo ordene, mediante sentencia firme.
- d) Cuando se les otorgue licencia de operación como proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas y no inicien operaciones en un lapso de un (1) año posterior a la entrada en vigencia de la licencia y/o registro, o que, habiendo iniciado operaciones, las descontinúen por un período mayor a un (1) año.
- e) Cualesquiera otras causas que violen las disposiciones legales, normativas y otras que le sean aplicables.
- f) Cuando por alguna circunstancia, así lo considere necesario mediante resolución fundamentada.

Arto.16. Notificación de sanciones. El BCN notificará de la imposición de la multa al proveedor infractor, con copia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La notificación de la imposición de multa deberá efectuarse por escrito, mediante carta, o por medio de comunicación electrónica. La multa deberá depositarse a favor de la Tesorería General de la República, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles una vez se encuentre firme. El BCN podrá debitar el monto de la multa a aquellos proveedores que tengan cuenta corriente en el BCN.

Asimismo, el BCN hará del conocimiento de la SIBOIF, de la CONAMI y de la UAF, según la institución que corresponda, las sanciones que aplique a las personas sujetas a la supervisión de estos entes.

Artículo 17. De los recursos. Contra los actos, decisiones o resoluciones emanados al amparo del presente Reglamento, cabrán los recursos administrativos correspondientes, los cuales podrán ser interpuestos por aquellas personas que tengan interés legítimo para ello por sentirse que con estos se han conculcado o lesionados sus derechos o intereses.

Artículo 18. De la Cancelación de la Licencia a solicitud del Proveedor. Los proveedores podrán solicitar al BCN se proceda a la cancelación de sus licencias y/o registros, cuando decidan cesar la prestación del servicio de compraventa y/o cambio de monedas. Para tal efecto, deberán remitir carta de solicitud dirigida a la División de Operaciones Financieras del BCN explicando los motivos de dicha cancelación y adjuntar, según sea el caso o la causal que lo motive, los debidos soportes. Esta decisión deberá ser adoptada por la Junta Directiva o por el máximo órgano de administración de la entidad en atención a su estructura orgánica, debiendo remitir al BCN una certificación del acta en donde se acuerde dicha decisión.

Ante dicha solicitud, la Administración del BCN procederá con la cancelación de la licencia otorgada en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. De lo anterior se pondrá en conocimiento al Consejo Directivo.

CAPITULO VI DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE COMPRAVENTA Y/O CAMBIO DE MONEDAS



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Artículo 19. Registro de personas naturales. Cuando se trate de personas naturales que se dediquen habitualmente a la compraventa y/o cambio de monedas, estas no tendrán que obtener la licencia de operación; no obstante, deberán solicitar ante el BCN el registro correspondiente, para ello, deberán dirigir carta de solicitud dirigida a la División de Operaciones Financieras del BCN, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Formato de solicitud debidamente completado con la información requerida. Anexo 2 del presente reglamento. Cuando la solicitud sea presentada por un apoderado, este deberá de presentar poder especial de representación donde se le otorgue facultades para realizar las gestiones de registro ante el BCN.
- b) Fotocopia certificada notarialmente de cédula de identidad nicaragüense vigente.
- c) Certificado de antecedentes judiciales y policiales, en el que conste que no posee antecedentes penales en los tres (3) años anteriores a dicha solicitud. Estos certificados deben tener como máximo sesenta (60) días de haber sido emitidos con respecto a la fecha de la solicitud de registro. Cuando se trate de personas que en los últimos tres (3) años hayan sido residentes en el exterior, el certificado de antecedentes judiciales y policiales deberá ser expedido por las instancias y/o por los organismos competentes extranjeros del o los países en que haya residido, con la correspondiente autenticación o apostilla.
- d) Poseer un capital mínimo de trabajo para operar por un monto equivalente en moneda nacional no menor a 50,000 córdobas. El solicitante deberá demostrar el origen de dicho capital mediante declaración notarial de origen de fondos, con los soportes correspondientes, o mediante constancia emitida por una institución bancaria donde se haga constar que cuenta con dichos fondos en forma de depósitos.
- e) Formato de declaración de origen de los fondos debidamente completado conforme Anexo 3 del presente reglamento.
- f) Dos cartas de referencias personales, bancarias o comerciales.

El BCN, a través de las áreas y procedimientos designados por la Administración Superior, procederá al trámite correspondiente, y deberá notificar al solicitante el resultado de su solicitud a más tardar treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de su solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado por la Administración Superior del Banco, de lo cual se notificará al solicitante.



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

En caso de considerarlo necesario, el BCN podrá enviar a subsanar al solicitante cualquiera de la información o documentación presentada, o solicitar información adicional a la que hubiese presentado, y de igual manera, podrá hacer consultas a la UAF u otras instancias, cuando lo considere necesario. Si el solicitante no subsana la documentación o información requerida en el plazo que le señale el área a cargo del proceso en el BCN, se cancelará el trámite de solicitud. El plazo máximo para subsanar será de 30 días hábiles. El plazo o plazos otorgados por el área a cargo del proceso, no se computarán dentro del plazo para atender la solicitud, establecido en el presente artículo.

En caso de que el solicitante presente nuevamente su solicitud, deberá cumplir y presentar los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Una vez otorgado el registro de personas naturales, el BCN informará a la UAF y a la Policía Nacional sobre el otorgamiento de dicho registro.

Artículo 20. Obligaciones de las personas naturales proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas. Las personas naturales registradas como proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar al BCN, en la frecuencia que éste estimare a bien, los datos estadísticos y operativos sobre las transacciones efectuadas, y cualquier otra que se estime pertinente, en los formatos, plazos y en los medios que este lo requiera.
- b) Informar al BCN cuando deje de realizar la actividad de compraventa y/o intercambio de monedas, en cuyo caso se le cancelará el registro en el BCN.
- c) En los 30 días hábiles previos antes de cumplirse 2 años y 6 meses de haber sido registrado ante el BCN, se deberá de actualizar y remitir al BCN, los certificados de antecedentes judiciales y policiales indicados en el literal c del artículo 19 de presente reglamento.
- d) Portar de forma visible para el público el carné de identificación otorgado por el BCN, cuando esté ejerciendo la actividad comercial de compraventa y/o cambio de monedas.
- e) Las demás que para tal efecto determine la Administración Superior en resolución, norma o procedimiento correspondiente.

Artículo 21. Tipo de sanciones e infracciones. En caso de que los proveedores personas naturales de servicios de compraventa y/o cambio de monedas incumplan con lo que corresponda en el presente reglamento y demás normas o regulaciones que se dicten al respecto, serán sujetos a las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita: Cuando incumplan en proporcionar al BCN en la frecuencia que este estimare a bien los datos estadísticos y operativos sobre las transacciones efectuadas, así como cualquier otra que se estime pertinente en los términos del presente reglamento.



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

- b. Suspensión temporal del registro hasta por 6 meses: En casos de reincidencia de lo establecido en el inciso anterior.
- c. Suspensión definitiva del registro:
 - o En los casos en que se negare reiteradamente a suministrar la información que requiriese el BCN,
 - o Cuando lo requiriese cualquier otro órgano regulador competente o que incumpla disposiciones emitidas por la Administración Superior en los términos señalados en estas.
 - o Cuando el proveedor no retire su carné de operación en el BCN, dentro del periodo de 3 meses posterior a que este haya sido emitido y notificado al proveedor.

Se considerarán también como infracciones, las notificadas por la UAF, de conformidad al Artículo 5, numeral "5" de la Ley 976 "Ley de la Unidad de Análisis Financiero". Para estos efectos, El Consejo Directivo determinará el tipo de sanción respectiva.

CAPÍTULO VII IDENTIFICACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE COMPRAVENTA Y/O CAMBIO DE MONEDAS

Artículo 22. De la identificación. A los proveedores de servicios de compraventa y/o cambio de monedas autorizados por el BCN que sean personas jurídicas se les entregará una constancia de registro o licencia y en el caso de personas naturales un carné. El carné tendrá una vigencia de 5 años a partir de la fecha de registro.

CAPÍTULO VIII DE LAS CUENTAS CORRIENTES EN EL BCN

Artículo 23. Cuentas. El Consejo Directivo, en un plazo de treinta (30) días hábiles, podrá autorizar o rechazar las solicitudes de apertura de cuentas a personas jurídicas que obtengan licencia de operación como proveedores de servicio de compraventa y/o cambio de monedas, conforme a los requisitos administrativos y operativos que establezca la Administración Superior para tal efecto, así como los servicios del SINPE a los cuales podrán estar ligados dichas cuentas.

El Consejo Directivo podrá delegar en la Administración Superior la facultad de autorizar o rechazar las solicitudes de apertura de cuentas, en situaciones debidamente justificadas.

CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Artículo 24. Transitorio. Las personas naturales y jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, ofrecen de forma habitual servicios de compraventa y/o cambio de monedas, dispondrán hasta el 30 de junio de 2021 para iniciar el trámite de obtención de licencia de operación y/o registro, por lo que lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento no les será aplicable, siempre y cuando hayan iniciado su trámite dentro del plazo límite establecido en el presente artículo.

Artículo 25. Disposiciones complementarias. Se autoriza a la Administración Superior del BCN para dictar las resoluciones, normas, procedimientos o disposiciones pertinentes para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 26. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial, o en cualquier otro medio, según lo determine la Administración Superior del Banco.

(f) legible. Ovidio Reyes R. (Leonardo Ovidio Reyes Ramírez), Presidente. (f) Ilegible. José Adrián Chavarría Montenegro, Miembro sustituto por parte del Ministro de Hacienda. (f) Ilegible. Iván Salvador Romero Arrechavala, Miembro. (f) Ilegible. Leonardo Manuel Torres Céspedes, Miembro. *(Hasta acá el texto de la resolución, Anexos van adjuntos)*

Es conforme con su original con la cual fue debidamente cotejada, y con base en las facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, y en el numeral 5 de la resolución CD-BCN-XXXIX-1-22, libro la presente Certificación con razón de rúbrica, firma y sello, en la ciudad de Managua el diecisiete de junio del año 2022.

Ruth Elizabeth Rojas Mercado

Secretaria Ad Hoc del Consejo Directivo



Anexo 1. FORMATO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE OPERACIÓN O REGISTRO PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE COMPRAVENTA Y/O CAMBIO DE MONEDAS

PERSONA JURÍDICA

VI. LISTADO DE BANCOS CORRESPONSALES EN EL EXTRANJERO CON LOS QUE TENGA RELACIÓN DE CORRESPONSALÍA O MANTENGA CUENTAS

| Nombre de la institución | Dirección | Código BIC |
|--------------------------|-----------|------------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

VII. DATOS FINANCIEROS DE LA INSTITUCIÓN

INFORMACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS

Información del último Estado de Resultados disponible (millones de córdobas)

Información del último Balance General disponible (millones de córdobas)

Período: _____

Al corte del: _____

Ingresos anuales:

C\$ _____

Activos: C\$ _____

Egresos anuales:

C\$ _____

Pasivos: C\$ _____

Total (Ingresos-Egresos):

C\$ _____

Patrimonio: C\$ _____

VIII. INSTITUCIONES FINANCIERAS NACIONALES EN LAS QUE MANTIENE DEPÓSITOS

| Nombre de la institución financiera | Moneda (córdoba / dólar/ euro) | Monto |
|-------------------------------------|--------------------------------|-------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

IX. PARIENTES QUE LABORAN EN EL BCN O FORMAN PARTE DE LA DIRECCIÓN SUPERIOR (de los socios, miembros de la junta directiva y del representante legal, si aplica)

| Nombre y apellidos | Grado de parentesco | Área o dependencia en el BCN en la que labora |
|--------------------|---------------------|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

X. DATOS DE APERTURA (EXCLUSIVO PARA EL BCN)

Fecha de ingreso de datos e información al BCN: _____

Declaro que es cierta y verídica toda la información suministrada en esta solicitud y sus anexos, destacándose la responsabilidad del suscrito sobre la veracidad de la misma, a fin de no aducir desconocimiento sobre las implicaciones o consecuencias en caso contrario o los alcances en materia de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT/FP, y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal, cuando se considere pertinente.

Nota: Esta solicitud debe ser entregada a la Gerencia de Vigilancia Financiera (GVF) del Banco Central de Nicaragua (BCN) debidamente completada, firmada y sellada. El BCN se reserva el derecho de aprobar o desestimar la solicitud, así como de requerir información o documentación adicional.

Esta solicitud debe indicar su fecha y ser firmado por el solicitante, conservando el original el expediente físico del cliente.

Llenado en la Ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____

Representante legal

Funcionario que atiende en el BCN

Gerente autorizado BCN



Banco Central de Nicaragua
Emitiendo confianza y estabilidad

Anexo 1. FORMATO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE OPERACIÓN O REGISTRO PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE COMPRAVENTA Y/O CAMBIO DE MONEDAS

PERSONA JURÍDICA

XI. DOCUMENTOS REQUERIDOS

A. Personas Jurídicas distintas a bancos supervisados por la SIBOIF y distintas a instituciones de microfinanzas supervisadas por la CONAMI :

1. Carta de solicitud dirigida a la División de Operaciones Financieras del BCN
2. Copia certificada notarialmente de la Escritura y/o documento de Constitución, Estatutos y sus Reformas, en caso de que aplique, debidamente inscritos ante el Registro Público correspondiente de Nicaragua.
3. Para las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, certificación del órgano societario correspondiente, que denote la lista de accionistas inscritos en el libro de registro de acciones con un porcentaje igual o mayor al 5% del capital, y la información sobre los beneficiarios finales de estos. Para el caso de personas jurídicas que no fueren sociedades anónimas o comanditarias por acciones, deberá remitirse certificación del órgano societario correspondiente con la información de sus socios con participación con un porcentaje igual o mayor al 5% del patrimonio, y la información sobre los beneficiarios finales de estos.
4. En el caso de sociedades mercantiles, deberán adjuntar copia certificada notarialmente del Certificado de declaración y/o actualización de beneficiario final, extendido por el Registro Público Mercantil.
5. Copia certificada de certificado de composición de la Junta Directiva vigente u órgano equivalente, emitida por el Registro Público.
6. Copia certificada notarialmente de identificación vigente del representante legal y del poder otorgado a este, este último debe estar debidamente inscrito en el Registro Público.
7. Certificado de antecedentes judiciales y policiales del representante legal y miembros de la Junta Directiva o del órgano de dirección de la entidad, según sea el caso, en el que conste que no poseen antecedentes penales o policiales en los tres (3) años anteriores a dicha solicitud. Estos certificados deben tener como máximo sesenta (60) días de haber sido emitidos con respecto a la fecha de la recepción de la solicitud de la licencia. Cuando se trate de personas que en los últimos tres (3) años hayan sido residentes en el exterior, el certificado de antecedentes judiciales y/o policiales deberá ser expedido por las instancias y/o por los organismos competentes extranjeros, del país o países en que haya residido, con la correspondiente autenticación o apostilla.
8. Copia certificada notarialmente del Certificado de Registro ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF), excepto aquellos proveedores de reciente constitución o que a la fecha de inicio del trámite ante el BCN no se encuentren registrados como sujeto obligado ante la UAF. Sin embargo, una vez que su solicitud de registro o licencia sea autorizada, deberán presentar al BCN copia certificada notarialmente del certificado de registro ante la UAF, en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la emisión de este.

B. Bancos supervisados por la SIBOIF e instituciones de microfinanzas supervisadas por la CONAMI :

1. Carta de solicitud dirigida a la División de Operaciones Financieras del BCN
2. Secciones I y II debidamente llenadas del presente formato de solicitud, el cual debe ser firmado y sellado.
3. Copia certificada notarialmente de identificación vigente del representante legal y del poder otorgado a este, este último debe estar debidamente inscrito en el Registro Público.
4. Copia certificada de la resolución de autorización para operar emitida por la SIBOIF, cuando aplique.
5. Copia certificada de la Gaceta, Diario oficial en donde se publique resolución de autorización de registro ante la CONAMI, cuando aplique.

Notas:

- En el caso de documentos legales de personas extranjeras deberán ser presentados con auténticas o apostillas de ley correspondientes.
- En el caso de que se presente más de una Reforma a la Constitución, deberán anexarlas a la presente solicitud.



Anexo 2. FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE COMPRAVENTA Y/O CAMBIO DE MONEDAS

PERSONA NATURAL

I. DATOS PERSONALES

| | |
|--|---|
| Primer nombre: _____ | Segundo nombre: _____ |
| Primer apellido: _____ | Segundo apellido: _____ |
| Estado civil: _____ | Sexo: Masculino: <input type="checkbox"/> Femenino: <input type="checkbox"/> |
| Fecha de nacimiento: _____ | País de nacimiento: _____ |
| Nacional N° Cédula: _____ | Fecha de expiración: _____ |
| Extranjero residente N° Cédula residencia: _____ | Fecha de expiración: _____ |
| Extranjero no residente N° Pasaporte: _____ | Fecha de expiración: _____ |
| País de nacionalidad: _____ | Ciudad: _____ |
| Dirección actual donde reside: _____ | |
| Teléfono: _____ | No. Celular: _____ |
| Correo electrónico: _____ | |

II. INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL PROVEEDOR

MEDIO DE PAGO UTILIZADO PARA PROVEER EL SERVICIO (Marque con una X):
 Efectivo: Transferencia: Ambas:

TIEMPO DE EJERCER LA ACTIVIDAD:
 Aún no ha iniciado a proveer el servicio:
 Ejerce la actividad desde (indicar fecha estimada): _____

INFORMACIÓN FINANCIERA.

A. Ingresos netos mensuales provenientes de la actividad de compraventa de divisas (en córdobas).
 0 - 20,000.00 20,001.00 - 50,000.00 50,001.00 - 100,000.00 100,001.00 - Más

B. Monto promedio diario estimado de compra y venta de divisas (en dólares).
 0 - 10,000.00 10,001.00 - 30,000.00 30,001.00 - 50,000.00 50,001.00 - Más

C. Monto promedio diario de efectivo que porta mientras ejerce la actividad (en dólares).
 0 - 10,000.00 10,001.00 - 30,000.00 30,001.00 - 50,000.00 50,001.00 - Más

INFORMACIÓN DE UBICACIÓN DE ACTIVIDAD

| Nombre de establecimiento donde ejerce o ejercerá actividad | Dirección | Municipio | Departamento |
|---|-----------|-----------|--------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

III. INSTITUCIONES FINANCIERAS NACIONALES EN LAS QUE TIENE DEPÓSITOS

| Nombre de la institución | Moneda (córdoba / dólar/ euro) | Monto |
|--------------------------|--------------------------------|-------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

IV. PARIENTES QUE LABORAN EN EL BCN O FORMAN PARTE DE LA DIRECCIÓN SUPERIOR (del proveedor de servicio de compraventa y/o cambio de monedas)

| Nombre y apellidos | Grado de parentesco | Área o dependencia en el BCN en la que labora |
|--------------------|---------------------|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

V. DATOS DE APERTURA (EXCLUSIVO PARA EL BCN)

Fecha de ingreso de datos: _____

Declaro que es cierta y verídica toda la información suministrada en la presente solicitud, destacándose la responsabilidad del suscrito sobre la legitimidad de la misma, a fin de no aducir desconocimiento sobre las implicaciones o los alcances en materia de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT/FP, y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal, cuando se considere pertinente.

Nota: Este formulario debe ser entregado en la Gerencia de Vigilancia Financiera (GVF) del Banco Central de Nicaragua (BCN) debidamente completado y firmado. El BCN se reserva el derecho de aprobar o desestimar la relación de negocio, así como de requerir información adicional.

Llenado en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____

Firma del solicitante o su representante legal

Funcionario que atiende BCN

Gerente autorizado BCN



Banco Central de Nicaragua
Emitiendo confianza y estabilidad

Anexo 2. FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE COMPRAVENTA Y/O CAMBIO DE MONEDAS

PERSONA NATURAL

VI. DOCUMENTOS REQUERIDOS

1. Carta de solicitud dirigida a la División de Operaciones Financieras del BCN.
2. Fotocopia certificada notarialmente de cédula de identidad nicaragüense vigente.
3. Certificado de antecedentes judiciales y policiales, en el que conste que no posee antecedentes penales en los tres (3) años anteriores a dicha solicitud. Estos certificados deben tener como máximo sesenta (60) días de haber sido emitidos con respecto a la fecha de la solicitud de registro. Cuando se trate de personas que en los últimos tres (3) años hayan sido residentes en el exterior, el certificado de antecedentes judiciales y policiales deberá ser expedido por las instancias y/o por los organismos competentes extranjeros del o los países en que haya residido, con la correspondiente autenticación o apostilla.
4. Declaración notarial de origen de fondos, con los soportes correspondientes, o constancia emitida por una institución bancaria donde se haga constar que cuenta con dichos fondos en forma de depósitos.
5. Formato de declaración de origen de los fondos debidamente completado.
6. Dos cartas de referencias personales, bancarias o comerciales.

Nota:

- En el caso de documentos legales de personas extranjeras deberán ser presentados con auténticas o apostillas de ley correspondientes.

Anexo 3 de Resolución CD-BCN-LIX-1-19

DECLARACIÓN ORIGEN DE FONDOS

Yo, _____, identificado con el documento de identidad No. _____, en el carácter que he acreditado para solicitar el registro de proveedor de compraventa y/o cambio de monedas sobre la base de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de los Proveedores de Servicios de Compraventa y/o Cambio de Monedas y sus reformas, aprobado mediante resolución No. CD-BCN-LIX-1-19 por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua (BCN), DECLARO:

1. Que los recursos que manejo como capital de trabajo para operar por un monto equivalente a C\$ _____, los cuales utilizaré para ejercer la actividad de compraventa y/o cambio de monedas provienen de las siguientes fuentes:
(detallar fuentes)

2. Si posee ingresos adicionales, especifique su Origen:

3. Que estos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita consideradas como tal en el marco jurídico Nicaragüense..
4. Que no admitiré que terceros efectúen depósitos a nombre mío o me provean fondos, provenientes de las actividades ilícitas, ni efectuaré transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas.

En razón de lo anterior, autorizo al BCN a fin de que, de ser necesario, pueda verificar, indagar o confirmar ante cualesquier instancia la declaración aquí consignada.

En constancia de haber leído y comprendido la declaración antes efectuada firmo el presente documento a los _____ días del mes de _____ de _____ en la ciudad de _____.

Nombres y apellidos:

Número de identificación:

Dirección:

Municipio:

Teléfono:

Correo electrónico:

Firma: